



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

23 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 22 de setiembre de 2021.

VISTO (s): El expediente N° 17-022610, que contiene el Informe N° 18-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 16 de setiembre de 2021, de la Secretaría Técnica, Órgano de Apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces...En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina";



Que, mediante escrito de denuncia, de fecha 17 de mayo de 2017, la servidora Auxiliar de Enfermería Nelly Mujica Sierra de Quiroz, formula denuncia contra la servidora Julio Centeno Arenas, por supuesta agresión física y amenaza dentro del centro de trabajo, en los siguientes términos;

"(...) lo siguiente es para comunicarle lo siguiente, que siendo las 07:15 am encontrándome trabajando en el pabellón E-2 de cirugía General.

Fue interceptado en el servicio de intermedio por la Sra. Trabajadora de oficina de comunicaciones JULIA CENTENO ARENAS, quien a bruta mente vino a reclamarme una supuesta deuda que no existe empezando a insultarme delante de pacientes familiares y compañeros de trabajo con palabras ofensivas y amenazantes diciéndome con la suma de dinero que le debo va pagar a los sicarios para que atente contra mi persona (integridad física).

Al dirigirme al dirección general a dar cuenta en lo sucedido estando cerca me vuelve a interceptar amenazándome y incandome con la punta de su llave en diversas partes del cuerpo brazos y antebrazos y pecho con la finalidad de que no la denuncie y más intento meterme empujones a su oficina, que esa hora estaba vacía y sin personal por lo tanto deseando que este acto no quede impune pido a usted señor secretario general de la oficina técnica del P A. D. solicito a quien corresponda se visualice en los videos de las cámaras de seguridad dicho maltrato físico y se me proporcione una copia del mismo para los fines del caso, pruebas para denunciar el hecho (...);" dicho documento fue recepcionado por la Jefatura de la Unidad de Personal, con fecha 19 de mayo de 2017.

Que, como se ha expuesto, la Jefatura de la Unidad de Personal tomó conocimiento de la denuncia con fecha **19 de mayo de 2017**, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (subrayado añadido), el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario fenecía el 19 de mayo de 2018 y, advirtiéndose de autos que hasta la fecha no se ha emitido dicho pronunciamiento, corresponde que se declare la prescripción de la acción administrativa por haber transcurrido en demasía el plazo que se tenía para ello;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", refiere que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";*

Estando a lo opinado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento mencionado en el exordio de la presente; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora para perseguir la presunta falta cometida por la servidora Julia CENTENO ARENAS, por los hechos contenidos en el expediente N° 17-022610; en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se proceda al deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del expediente en mención.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la Página Web Institucional.



Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unánue

Dr. Andrés Martín ALCANTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813


ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

23 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

AMAD/DG
JMC/STAP

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección de Administración
- () Unidad de Personal
- () Interesado
- () Oficina de Asistencia y Permanencia
- () Oficina de Comunicaciones
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Archivo

"ESTA CARTELA ESTÁ EN BLANCO"